



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-299/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PERSONAS TITULARES DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN SOCIAL EN LA MISMA DEMARCACIÓN

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA GARCÍA LOERA

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve declarar **parcialmente fundada la omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora.**

GLOSARIO

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Actora, parte actora o promovente:	████████████████████
Acto impugnado:	Omisión de dar respuesta a sus escritos de trece de marzo y seis de abril en los que la actora solicitó información sobre la ejecución del proyecto ganador de la consulta del presupuesto participativo 2025, denominado “Brillando tu andador seguro” correspondiente a su Unidad Territorial.
Autoridad Responsable:	Personas titulares de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad De México y Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social en la misma Demarcación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Instituto Electoral, IECM u OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Peticiones

1. Escritos de solicitud de información. El trece de marzo, la parte actora solicitó a las autoridades responsables, información sobre la ejecución del proyecto ganador de la consulta del presupuesto participativo 2025, denominado



“Brillando tu andador seguro” correspondiente a su Unidad Territorial.

El seis de abril siguiente, ante la falta de respuesta, reiteró su solicitud.

II. Juicio Electoral

1. Demanda por la presunta omisión de dar respuesta. El veintitrés de abril, la parte actora controvertió ante la autoridad responsable la presunta omisión de dar respuesta a sus escritos. **Lo cual fue remitido mediante oficio AGAM/DAJ/1450/2026 el siguiente trece de mayo.**

2. Registro y turno. Recibidas las constancias de trámite, el Magistrado Presidente del Tribunal local, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JEL-299/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley Procesal Electoral, lo cual, se cumplimentó el mismo día.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora ordenó radicar en su ponencia el expediente de que se trata.

4. Informe circunstanciado. El diecinueve de mayo, el Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social de la Alcaldía remitió el informe circunstanciado y diversos anexos.

5. Admisión y cierre de introducción. El tres de junio la Magistratura Instructora admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes, ordenó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente² para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con la vulneración al derecho de petición consistente en la supuesta omisión de respuesta a una solicitud de información sobre un proyecto electo a través de una Consulta de Participación Ciudadana, instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado se hace valer como causales de improcedencia la falta de interés jurídico, inexistencia del acto e inobservancia al principio de definitividad.

- **Falta de interés jurídico.** Indica que, de acuerdo a las constancias que acompaña a su informe circunstanciado se dio respuesta a las solicitudes de información,³ sin embargo, la actora ha demostrado falta de interés en atender los llamados para su recepción. Los argumentos de la demanda se sustentan en apreciaciones genéricas, abstractas y de carácter subjetivo, carentes de sustento probatorio, lo cual resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico.

² Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 28, primer párrafo, fracción II, 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal.

³ Mediante el oficio AGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/035BIS/2026.

- **Inexistencia del acto reclamado.** Menciona que en todo momento se han realizado actuaciones tendientes a dar atención a la solicitante; sin embargo, ésta ha manifestado falta de interés para recibir las notificaciones respectivas.
- **Principio de definitividad.** El planteamiento de la actora deviene infundado e inoperante, en virtud de que pretende controvertir aspectos vinculados con el acto reclamado, sin haber agotado previamente los procedimientos ordinarios existentes.

Al respecto, **no se actualizan las causales de improcedencia** de falta de interés jurídico e inexistencia del acto, dado que las consideraciones de las autoridades responsables, se enfocan más bien a aspectos que son materia del fondo de la impugnación.

En cuanto al principio de definitividad las autoridades responsables hacen valer la causal con afirmaciones genéricas, debiéndose indicar que, en el caso se satisface el requisito de definitividad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la omisión.

TERCERA. Procedencia El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁴, como se explica a continuación:

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y consta; el nombre de la parte actora, la omisión controvertida, los hechos en que se sustentan y los conceptos de agravio.

⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.2 Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la controversia está vinculada a una omisión; por tanto, se trata de un hecho de tracto sucesivo.⁵

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos, porque la parte actora comparece por propio derecho en contra de una supuesta omisión de respuesta a su solicitud de información sobre la ejecución del referido proyecto ganador.

3.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la omisión.

CUARTA. Delimitación de la controversia. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,⁶ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.⁷

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no

⁵ Véase, jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

La **pretensión** de la parte actora es que se declare existente la omisión de respuesta a sus escritos presentados sobre el estado que guarda la ejecución del proyecto de presupuesto participativo ganador en la Consulta 2025, a efecto de que, se le emita una respuesta debidamente fundada y motivada.

Asimismo, solicita que se le dé vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A, Madero, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento y determine las responsabilidades que correspondan.

La **causa de pedir** la sustenta en que las autoridades responsables no han dado respuesta a sus escritos de trece de marzo y seis de abril mediante los cuales solicitó información sobre la ejecución del proyecto ganador de la consulta del presupuesto participativo 2025, denominado “Brillando tu andador seguro” correspondiente a su Unidad Territorial.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora son que la omisión de respuesta a sus escritos de solicitud de información sobre el estado que guarda la ejecución del proyecto referido, conducta que vulnera su derecho de petición, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la controversia jurídica consiste en determinar si se acredita la omisión atribuida a las autoridades responsables. De ser el caso, este órgano jurisdiccional debe valorar reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión. Es **parcialmente fundada la omisión de respuesta** a la solicitud de información de la actora,⁸ pues si bien en el expediente existe un oficio de respuesta, no se acreditó por las autoridades responsables que la hubieran dado a conocer a la promovente de manera cierta y completa.

Por tanto, a fin de evitar mayores dilaciones en el ámbito administrativo, considerando que la solicitud de información se formuló y respondió desde marzo; y que en este juicio se cuentan con los elementos necesarios para colmar plenamente la pretensión de la promovente, se estima que este Tribunal Electoral es quien debe notificar a la actora dicha respuesta y entregarle toda la documentación respectiva.

Se dejan **a salvo los derechos** de la promovente para que presente su queja en el ámbito administrativo en contra de las autoridades responsables.

5.2. Marco Jurídico

El artículo 8° constitucional señala que el funcionariado público respetará el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual

⁸ Formulada el trece de marzo, y reiterada el seis de abril.

tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.**

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición⁹.

Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta¹⁰, y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella¹¹.

⁹ Tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, con soporte en la Tesis: 1a./J. 6/2000, de rubro: **PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, con soporte en la tesis aislada del rubro y texto siguiente: **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

El artículo 17 de la Constitución establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 6, inciso H de la Constitución local reconoce que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

5.3. Caso concreto. La actora indica que las autoridades responsables no han dado respuesta a su escrito de trece de marzo, en el que solicitó el estatus que guarda la ejecución del proyecto de su UT denominado “Brillando tu andador seguro”, así como la documentación que sustenta su respuesta. Petición que reiteró mediante escrito de seis de abril. **En ambos escritos la actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones.**

Por su parte, las autoridades responsables mencionan que se dio respuesta a las solicitudes de información mediante el **oficio AGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/035BIS/2026** de veintitrés de marzo, y sus anexos, sin que se pudiera realizar la notificación de éste, **en razón de que no fue localizada la solicitante.**

AGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/035BIS/2026, y, por tanto, tenga conocimiento de la respuesta que recayó a su solicitud, la cual incluso tuvo que reiterar el seis de abril.

Al respecto, debe indicarse que la Sala Superior¹² ha sostenido que se deben cuidar dos aspectos esenciales al momento de realizar una notificación:

- i. Que la forma de notificación sea reconocida por el ordenamiento como válida y se cumplan los requisitos previstos.
- ii. Que **exista certeza** sobre que se tuvo **conocimiento pleno** del acto y no sólo de una parte de la determinación.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, **si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo**,¹³ ello porque es precisamente uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, esto es, para asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad.¹⁴

En las relatadas circunstancias, para este Tribunal Electoral, existe una **omisión de respuesta parcial** porque no se acredita por las responsables que de manera fehaciente se le haya hecho del conocimiento a la actora la respuesta recaída

¹² Véase SUP-JE-1429/2023 y SUP-JE-135/2024.

¹³ Jurisprudencia 2/2013, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.**

¹⁴ Tesis LI/2016, de rubro: **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**

a su solicitud de información, reiterada incluso mediante escrito de seis de abril.

En efecto, las autoridades responsables más allá de meras afirmaciones realizadas en su informe circunstanciado, debieron remitir las constancias para acreditar que no fue posible notificar a la actora en su domicilio, en las que se mencionaran los datos suficientes de convicción que permitieran concluir que la persona notificadora se constituyó en ese domicilio, ello con miras a tener por colmado el derecho de petición de la actora.

Por otro lado, si bien refieren que exhiben la cédula de publicación por estrados de la respuesta, razón de fijación y razón de retiro en evidencia fotográfica, tampoco se advierte que esto se haya acompañado al informe circunstanciado.

En ese contexto, **las autoridades responsables no cumplen con probar que la respuesta recaída a la solicitud de la actora del trece de marzo, se le haya dado a conocer de manera cierta y completa.**

Por tanto, a fin de evitar mayores dilaciones en el ámbito administrativo, considerando que la solicitud de información se formuló y respondió desde marzo; y que en este juicio se cuentan con los elementos necesarios para colmar plenamente la pretensión de la promovente, se estima que este Tribunal Electoral es quien debe notificar a la actora dicha respuesta y entregarle toda la documentación respectiva.

En consecuencia, **en aras de garantizar el derecho de petición y de acceso a la justicia se ordena** la notificación a la actora de la respuesta otorgada a su solicitud de información mediante oficio **AGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/035BIS/2026,**

así como de toda la documentación que se acompaña al informe circunstanciado, en la que se incluye copia del expediente correspondiente al proyecto de participación ciudadana denominado “Brillando tu andador seguro”.¹⁵

Por tanto, se ordena a **la Secretaría General de Acuerdos** que actúe conforme al efecto precisado.

Finalmente, se dejan **a salvo los derechos de la actora** para que, de considerarlo así, presente su queja ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A, Madero.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundada la omisión de respuesta** atribuida a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que actúe conforme al efecto precisado, a fin de garantizar el derecho de petición y acceso de justicia a la actora.

Notifíquese conforma a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

¹⁵ Similares consideraciones se emitieron por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-135/2024.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”